

VAN WEEZEL, Alex: “Enrique Cury como científico. Recuerdo a 10 años de su fallecimiento”.

Polít. Crim. Vol. 17 N° 33 (Julio 2022), Doc. 1, pp. 407-416

[<http://politcrim.com/wp-content/uploads/2022/07/Vol17N33D1.pdf>]

Enrique Cury como científico. Recuerdo a 10 años de su fallecimiento

Enrique Cury as a scholar. Remembrance 10 years after his departure

Alex van Weezel

Profesor de Derecho Penal

Pontificia Universidad Católica de Chile

avw@uc.cl

Fecha de recepción: 30/05/2022.

Fecha de aceptación: 29/06/2022.

El texto, publicado con motivo de los 10 años del fallecimiento del destacado maestro Enrique Cury, corresponde al discurso con que el autor, entonces director del Departamento de Derecho Penal de la Pontificia Universidad Católica de Chile, presentó y entregó a su familia y a la comunidad jurídica el volumen “Humanizar y renovar el derecho penal. Estudios en memoria de Enrique Cury”. El acto académico tuvo lugar el 28 de mayo de 2013. Ese mismo día, Enrique Cury hubiera cumplido 80 años.

Theodor Fontane, el autor de Effi Briest y de tantas otras novelas y crónicas inolvidables, escribía refiriéndose a su padre, que falleció cuando él todavía era un niño: “Así como fue hacia el final de su vida, así era él en realidad” (“Denn wie er ganz zuletzt war, so war er eigentlich”). Lo mismo diría yo de Enrique Cury en relación con el aspecto de su vida al cual tengo el honor de referirme esta tarde: Enrique Cury era un científico, y por eso mismo cambió muchas veces de opinión en diversos asuntos, honestamente, según el peso de las razones ponderadas una y otra vez. Este proceso de maduración es visible en su obra y alcanza a mi juicio su punto culminante en las últimas páginas que escribió. Esas páginas confirman una vez más aquello de que el Búho de Minerva –el espíritu de la sabiduría, que es superior al simple conocimiento– emprende su vuelo al atardecer.

Me propongo dibujar con un par de trazos el resultado de esa evolución, y lo haré comenzando con un lugar común: la primacía –real o supuesta– de “lo subjetivo” en el sistema dogmático que nos ha dejado propuesto Enrique Cury, según se manifiesta en su concepto de acción, en su punto de vista sobre la tentativa inidónea, en el mandato de determinación de los tipos y en el régimen del error como excusa en derecho penal.

1. Lo subjetivo

1.1. El concepto de acción

“Lo que el derecho tiene por objeto ordenar –afirma Cury en un pasaje clave de su *Derecho Penal. Parte General*¹– es la actividad humana, puesto que no existe nada más respecto de lo cual sus prescripciones sean eficaces; luego el más importante de los límites a que está sujeto es *la estructura ontológica de la acción* (...) Así pues, el concepto de acción no se puede obtener mediante una interpretación de la ley, sino que, por el contrario, una vez que se lo establece ontológicamente, determina el sentido de la ley y los rasgos esenciales del sistema”.² La estructura ontológica de la acción comprende “en su aspecto interno (psíquico)”³ la finalidad, y en su dimensión externa, el movimiento corporal del agente. Este concepto, concluye Cury, “el concepto de acción finalista, tal como se lo ha descrito, servirá de base al sistema de la teoría del delito que se expondrá en esta obra”.⁴

Este punto de partida obedece a una reflexión sobre los aspectos fundamentales de la teoría de la acción de Hans Welzel, una de las figuras más relevantes de la ciencia penal del siglo recién pasado.⁵ Es imposible exagerar la importancia de este punto de partida, tal como es difícil –aunque sea una empresa fascinante– desmenuzar la confluencia de corrientes de pensamiento que se dan cita y se entremezclan en Europa, sobre todo en Europa Central, durante las tres primeras décadas del siglo XX. Para situarnos en el ambiente intelectual en que surge el finalismo, recordemos que mientras Max Weber, en su obra “La ciencia como profesión”, consideraba que el mundo natural en las sociedades industrializadas se había convertido en un mundo “desmitificado” –es decir, un mundo en el cual la naturaleza ya no es capaz de producir un sentido–, Arnold Gehlen, por su parte, definía al hombre precisamente como “aquel ser que es capaz de tomar posición” y que está en condiciones de verse a sí mismo como una tarea inconclusa. Ninguno de estos planteamientos es radicalmente novedoso, pero la manera en que se realizan durante esta época se parece a la siembra de una semilla que brotará y dará muchos frutos una vez que quede atrás la experiencia traumática de las grandes guerras. Nunca antes el hombre se había enfrentado de igual manera a las fuerzas destructivas que la ciencia y la técnica habían puesto en sus propias manos; la naturaleza, dominada por la técnica, es despojada de su sentido para ponerse al servicio de un sentido definido por el que la domina.

¹ CURY (2011), *passim*. Esta décima edición de la obra es la última publicada en vida de Enrique Cury.

² CURY (2011), p. 260 (cursivas en el original).

³ CURY (2011), p. 263.

⁴ CURY (2011), p. 263. Este *último* pasaje ya no se encuentra en la 11ª ed. de 2020 (a cargo de Claudio Feller y María Elena Santibáñez, sobre la base de un manuscrito elaborado por el propio autor), donde se opta por un concepto de acción basado en la “controlabilidad” del acontecimiento exterior por la “voluntad de la persona”; esta controlabilidad también estaría presente cuando el autor “deja inconscientemente que [algo] suceda, prescindiendo de ejercer su capacidad de dominarlo”, como ocurriría en las hipótesis de culpa sin representación (p. 349).

⁵ WELZEL (1969), pp. 30 y ss. Cury tiene a la vista en particular la traducción castellana de Juan Bustos y Sergio Yáñez aparecida durante 1970 en Editorial Jurídica de Chile (en la reimpresión de 1997, la cita corresponde a las pp. 37 y ss.). Hay que notar, eso sí, que aunque el concepto de acción de Cury coincide con el de Welzel en cuanto a su teleologismo, entre ellos se abre una diferencia cuando menos terminológica: Welzel, a diferencia de Cury, no hablaría de una “estructura ontológica” de la acción. En la 11ª ed., sin embargo, Cury parece abandonar toda pretensión ya no solo metafísica, sino incluso de fundamentación filosófica del concepto de acción, cuando concluye del siguiente modo el apartado donde opta por la noción de acontecimiento controlable: “Sobre esta base relativamente sencilla se desarrolla a continuación la estructura del delito” (p. 350).

1.2. Tentativa

Si lo importante es el sentido que se expresa en una conducta –Welzel define la acción, en sus escritos tempranos, justamente como una “expresión de sentido”–, y este sentido no viene de la naturaleza sino que es “puesto” por el hombre, entonces lo mismo vale para las expresiones de sentido delictivo. De ello se sigue que, si se pudiera dividir el delito entre aquella parte que el autor mantiene bajo su control, por un lado, y aquella parte en que el suceso es “portado” por las fuerzas y leyes de la naturaleza, entonces habría que dar primacía a la primera. Lo más relevante es el sentido que expresa la conducta del sujeto, y lo demás puede tener cierta importancia, pero en todo caso una subordinada al sentido que el sujeto ha puesto. Escribe Cury: “Los tipos penales no describen meras causaciones de resultados, sino procesos con un sentido determinado por la finalidad *del que los dirige*, esto es, acciones”.⁶ La mantención coherente de este punto de vista en materia de *iter criminis* le llevó a sostener aquella posición que posiblemente le ha costado las críticas más duras a su obra por parte de la doctrina chilena tradicional. Se trata de la afirmación de que existe una tentativa típicamente antijurídica desde que el sujeto manifiesta por medio de hechos externos su voluntad de realizar lo que el tipo define, aunque esos hechos sean objetivamente ineptos (“inidóneos”, decimos en mal castellano los penalistas) para lesionar el bien jurídico, o incluso para producir un peligro de lesión, si es que la conducta es apta para impresionar a un *observador razonable* como una conmoción del sistema de valores fundamentales de la sociedad. Por ejemplo: Es punible como autor de homicidio frustrado el que dispara sobre otro al que cree dormido para matarlo, sin saber –y en realidad, sin poder saber– que pocos minutos antes había fallecido por una causa natural.⁷

Se puede discutir sobre esta solución, pero no lo haremos en este lugar. Nos basta con que ella quede presentada.

1.3. Ley penal en blanco

Un aspecto que los penalistas solían descuidar –supuestamente en beneficio de su teoría del delito–, eran las repercusiones que podía tener en esa teoría la forma de entender las leyes penales. Cury en cambio no descuidó este aspecto; al contrario, escribió una de las obras más relevantes de las cuales disponemos en Latinoamérica acerca de las denominadas “leyes penales en blanco”, una monografía publicada por la casa editorial colombiana Temis en el año 1988.

Para lo que aquí interesa, una ley está en blanco cuando una parte significativa del tipo penal debe ser complementada por otra norma, la cual se obtiene de una regla que además es de jerarquía infralegal. Esta situación es problemática, pues la Constitución exige que sea la misma ley que establece las penas la que describa expresamente la “conducta” típica. Esta exigencia constitucional se denomina principio o garantía de tipicidad. Para saber hasta dónde alcanza este principio y, por consiguiente, hasta dónde son admisibles las leyes en blanco, es necesario comprender el fundamento de la garantía de tipicidad. Pues hay dos posibles fundamentos: Se trata de advertir al ciudadano sobre las conductas que podrían

⁶ CURY (2011), p. 559 (cursivas solo aquí).

⁷ CURY (1977), pp. 179 y ss.

acarrearle una sanción penal, o bien, se trata de limitar la arbitrariedad del poder sancionatorio del Estado, estableciendo un límite legal y tajante al ejercicio del *ius puniendi*. Ambas explicaciones conviven usualmente en la doctrina y en la jurisprudencia— y lo hacen también en la obra de Cury⁸—, pero en los casos difíciles suele ser necesario optar por una de ellas. La jurisprudencia reciente del Tribunal Constitucional proporciona una serie de ejemplos contundentes al respecto.

Cury optó decididamente por la primera explicación: Las sanciones no pueden sorprender al ciudadano, y por eso el principio de legalidad se reconduce por completo a la exigencia de una ley previa: “La idea de que el hecho solo puede ser castigado con arreglo a una ley penal cuando en él se presentan todas las características contenidas en la descripción que esta hace del delito respectivo constituye (...) un puro desarrollo del *nulla poena sine lege praevia* y, por consiguiente, participa de sus fundamentos”.⁹ ¿Y cuáles son estos? Expresado con sus palabras: “Al sujeto se le *garantiza* que únicamente se lo castigará si se comporta de una *cierta* forma (...) y para eso es necesario asegurarle que nada le ocurrirá si hace o deja de hacer algo *parecido* pero *diferente* de lo que la ley prohíbe o manda”.¹⁰ De modo que la “*lex stricta*” y, desde luego, la “*lex certa*”, no son más que desarrollos ulteriores de la exigencia de una “*lex praevia*”, que tiene su fundamento en la exigencia de previsibilidad de la sanción. Posiblemente la principal interrogante que plantea esta fundamentación del principio radica en la determinación del parámetro para establecer esa previsibilidad: ¿Quién es el ciudadano respecto del cual la ley tiene que hacer suficientemente previsible el castigo? Pero también aquí la respuesta es inequívoca en el planteamiento de Cury: Se trata de un hombre medio, aquel de quien, conforme al artículo 7° Código Civil, se presume que conoce los preceptos publicados en el Diario Oficial. Por eso mismo, las leyes en blanco serían aceptables bajo la condición, entre otras, de que las normas de complemento sean publicadas en el Diario Oficial.¹¹

La opción asumida por Enrique Cury presenta, igual que en el caso anterior, ventajas y desventajas que no es posible comentar en este momento. Pero no se puede dejar de mencionar, en primer lugar, que la opción es coherente con ese “hombre medio” capaz de proponerse fines, que es el sujeto de la acción en el finalismo, y, en segundo término, que si los tribunales —y especialmente el Tribunal Constitucional— hubieran hecho suya la exigencia de publicación en el Diario Oficial para la norma de complemento, probablemente algunas decisiones judiciales de los últimos años habrían sido más felices de lo que fueron.

1.4. Error

He mencionado el artículo 7° del Código Civil, que presume el conocimiento de la ley desde su publicación. Esta mención nos conduce al que posiblemente constituye uno de los aportes más significativos de Enrique Cury a la justicia penal en Chile, y que tiene que ver con este precepto y con el que le sigue, el artículo 8°, que presume de derecho el conocimiento de la ley que ha entrado en vigencia. Durante muchos años, este artículo se invocó para rechazar

⁸ CURY (1988), p. 11.

⁹ CURY (1988), p. 14.

¹⁰ CURY (1988), p. 14.

¹¹ CURY (1988), pp. 102 y ss.

la excusa de ignorancia de la prohibición penal, hasta que en la sentencia del 4 de agosto de 1998 —un fallo que en la academia se cita y enseña una y otra vez— Cury demostró que el artículo 8° del Código Civil no tiene aplicación en materia penal, pues en este ámbito rige el artículo 1° del Código punitivo, según el cual la acción u omisión que constituye delito ha de ser “voluntaria”, y no se puede hablar de voluntariedad cuando el sujeto actúa sin la posibilidad real de saber cómo valora el derecho su conducta.

Esta argumentación es correcta y pocos hubieran estado dispuestos a ponerlo en duda antes de agosto de 1998, pero otra cosa es haberlo introducido clara y coherentemente en la jurisprudencia de la Corte Suprema, ya que a ese fallo siguieron otros, en los que se fue precisando mejor la institución. Pues, efectivamente, el problema no está resuelto hasta que no se clarifican las condiciones bajo las cuales el desconocimiento señalado tiene efecto excusante. Utilizo un ejemplo para los no especialistas y solicito un poco de paciencia a quienes lo son. En realidad, solicito paciencia a todos los presentes.

El artículo 31 de la Ley de Caza castiga con pena de presidio al que caza especies de la fauna silvestre cuya caza o captura está prohibida. La nómina de estas especies se encuentra en el reglamento de la ley, que es un decreto supremo, es decir, un cuerpo normativo de rango infralegal. Así, si alguien caza una perdiz cordillerana comete delito, pero no lo comete si caza una perdiz chilena, que está sujeta a una cuota de dos piezas en la zona central. Este reglamento se encuentra publicado en el Diario Oficial desde 1998, y por lo tanto la norma es aceptable como ley en blanco. Y sin embargo, ¿qué ocurre si el sujeto tiene buenas razones para pensar que está cazando una perdiz chilena cuando en realidad se trata de una cordillerana? ¿Sería muy distinto si el sujeto tuviera la convicción de que las perdices, demasiado abundantes en su comarca, son aves de caza permitida o incluso “deseada”?

Según la opinión mayoritaria, las dos preguntas anteriores tienen respuestas muy diferentes. Si el sujeto se equivoca sobre la variedad de la perdiz, no comete delito alguno. Si en cambio está convencido de que su conducta es perfectamente lícita, entonces comete delito, un delito doloso, aunque quizás pueda atenuarse un poco la pena. Esta solución, llamada “teoría de la culpabilidad”, era compartida por Enrique Cury. Si el desconocimiento que el sujeto alega recae en un elemento más bien fáctico, entonces se le excusa mucho, incluso si el error era perfectamente evitable para él; si en cambio recae en un elemento más bien valorativo —cuáles son los límites de lo permitido— se le excusa poco o nada: *error iuris nocet*, decían los romanos, el error de derecho perjudica al que lo alega, a no ser que fuera del todo inevitable, agregamos hoy día.

El problema es que hay casos en que es muy difícil saber si el desconocimiento recae sobre una u otra clase de elementos, y el ejemplo más característico es el del yerra sobre los presupuestos que permiten excepcionalmente realizar una conducta que, en principio, está prohibida: El sujeto cree que lo están agrediendo ilegítimamente y se defiende lesionando al supuesto agresor, pero luego se establece que no había tal agresión. La mayoría piensa que en estos casos hay un error sobre lo fáctico. Cury en cambio, en coherencia con el finalismo más ortodoxo, siempre rechazó este planteamiento. Para él, igual que para Welzel, aceptarlo hubiera implicado confundir de un modo lamentable el objeto valorado —el hecho— con la valoración del objeto, el juicio de antijuridicidad. Para decirlo con uno de los ejemplos más

emblemáticos del finalismo: Apremiar en tales casos un error sobre lo fáctico habría sido como equiparar en un mismo plano valorativo la conducta de quien mata a un hombre en legítima defensa con la de quien mata a un mosquito. Es cierto que en ninguno de los dos casos se impone una pena, pero por razones muy diversas.

La forma en que Cury se las arregló luego para moderar las consecuencias de esta opción – pues si el error sobre los presupuestos de la justificación es un error sobre la valoración del hecho, entonces corresponde imponer la pena del delito doloso– es un capítulo aparte. Solo quisiera destacar que la necesidad de moderación de los efectos de la teoría de la culpabilidad en materia de error de prohibición también se hace sentir en materia de error de tipo. Y así como el que yerra sobre la concurrencia de un estado de necesidad podría ser más o menos liberado de responsabilidad, así también podría ser menos o más sancionado quien yerra evitablemente sobre la concurrencia de un elemento del tipo. Esto es válido respecto del cazador del ejemplo, pero también del importador acusado de contrabando, o del farmacéutico acusado de tráfico de drogas o precursores, o del conductor que, debido a su notable exceso de velocidad, no advierte la presencia del peatón. De ser así, sería lógico preguntarse si la teoría de la culpabilidad realmente consigue proveer argumentos y ordenar los errores de un modo funcional a las necesidades de la imputación.

2. Soluciones equilibradas

Este mismo ejemplo relativo al tratamiento de los efectos del error muestra que el sistema de Cury, aun con su clara predilección por “lo subjetivo” –lo que quiera que esta expresión signifique– es un sistema equilibrado; y que esa primacía de lo subjetivo en su sistema no pasa de ser, efectivamente, un lugar común. Las manifestaciones de este equilibrio son múltiples: la perspectiva del “observador razonable” en la tentativa inidónea, según vimos; el parámetro del “hombre medio” en el análisis de admisibilidad de la ley en blanco y en la teoría de la acción, según vimos también; y el error de valoración evitable que en principio no excusa, según acabamos de examinar.

Los aportes de Cury en otros ámbitos, quizá menos centrales en la estructura de su sistema dogmático, pero de enorme importancia para la praxis, son un reflejo de este mismo equilibrio en las respuestas, en las fórmulas útiles para resolver cuestiones difíciles. Apartándose de soluciones subjetivistas, que con frecuencia solo dan pábulo a una falta de transparencia en la argumentación y por lo mismo ceden espacio a la arbitrariedad, pues nadie conoce realmente la subjetividad de otro, Enrique Cury se empeñó en ajustarse al programa que resumíamos al comienzo respecto de la acción en derecho penal: Hay conceptos y realidades que no se pueden obtener mediante una interpretación de la ley, sino que, por el contrario, determinan el sentido de la ley y los rasgos esenciales del sistema.

Así por ejemplo, rechazó con fuerza la figura de la autoría a través de aparatos organizados de poder, una solución cómoda y maleable para resolver problemas complejos de imputación, pero a costa del principio de autorresponsabilidad. El autor de escritorio no es, según Cury, un “autor detrás del autor”, sino un coautor *junto al* que ejecuta responsablemente (aunque este se encuentre en condiciones de menor exigibilidad), o bien es un autor mediato, si las condiciones en que actúa el ejecutor lo convierten en un mero instrumento. La razón es muy

sencilla: el autor es quien domina el hecho; si lo que alguien domina es, en cambio, el contexto en que el hecho se comete, entonces hay solo una voluntad de dominar el hecho, pero no un dominio de él.¹² La figura del dominio organizacional no solo es un retorno a las teorías subjetivistas sobre la autoría, sino que va incluso más lejos y atribuye la calidad de *spiritus rector* a quien exhibe un mero *animus auctoris*.

Otro ejemplo es su contribución para delimitar la figura del delito continuado, que arranca ya desde su tesis de licenciatura en derecho. “Que el ‘objeto de la valoración’ sea múltiple – escribe Cury– no significa que la ‘valoración del objeto’ también haya de serlo”.¹³ Sin embargo, esta valoración unitaria solo podría ser aceptable en la medida en que se dé un presupuesto objetivo: el fraccionamiento necesario, y no meramente electivo (por ejemplo, por razones estratégicas), pues de otro modo simplemente no era posible la consumación. Igual que en el caso de la admisibilidad de las leyes en blanco, pienso que mucho se adelantaría en la praxis si se siguiera el criterio propuesto por Cury, y que en este caso, además, es producto de una reflexión que se prolongó por más de 50 años.

Un claro ejemplo de esta reflexión madura en la obra de nuestro homenajeado –y con esto voy concluyendo– es su posición respecto de un problema de creciente importancia práctica. Los delitos llamados “especiales” son delitos en los cuales la ley designa expresamente la causa jurídica en virtud de la cual a una persona le incumbe evitar el suceso descrito en el tipo: actuar como funcionario público, ser el padre o la madre de la víctima, ser un juez de la República en ejercicio de sus funciones, etc. En todos estos casos, se plantea la pregunta sobre qué ocurre cuando en el hecho intervienen también otros sujetos, que no cumplen el requisito legal. Si, por ejemplo, uno que no es funcionario público interviene decisivamente en la consumación del fraude al fisco, ¿es autor de un fraude al fisco?, ¿se le “comunica” la calidad de funcionario, que en realidad no tiene? Una respuesta usual en el derecho comparado es que no, a no ser que la ley lo diga expresamente, pues los delitos funcionarios son delitos especiales en sentido estricto. En cambio, hay otros delitos en donde la “especialidad” es meramente agravante –como en el caso de los delitos tributarios especiales, según la Corte Suprema– y allí sí podría haber comunicabilidad. Las penas pueden ser bastante diferentes en uno y otro caso, y la ausencia de la cualificación especial puede incluso llevar a la impunidad, si se adopta la respuesta que calificábamos de usual en el derecho comparado.

En las primeras ediciones de su obra sobre la parte general del derecho penal, Cury se aparta tanto de los planteamientos subjetivistas como de aquellos que deciden únicamente con miras a las consecuencias, y se atiene a la regla de incomunicabilidad del artículo 64 referida a la determinación de la pena según las circunstancias modificatorias, ya que el Código Penal no conoce la distinción entre circunstancias y elementos del delito. Pero a partir de la tercera edición introduce dos cambios importantes. *En primer lugar*, reconoce que la aplicación del artículo 64 a los elementos fundantes y no solo agravantes de la responsabilidad, implica usar un argumento *a fortiori* al revés, que no es aceptable, y por lo tanto limita su alcance a los delitos especiales en sentido amplio, donde la cualificación especial solo agravaría la responsabilidad. Y *en segundo lugar*, considera que en los delitos especiales en sentido

¹² CURY (1988), pp. 606 y s.

¹³ CURY (1988), p. 656.

estricto el único sujeto al cual realmente le incumbe jurídicamente la evitación del suceso definido en el tipo es el sujeto cualificado, por lo que los no cualificados solo podrían ser cómplices, concretamente cómplices, aunque del mismo delito especial, es decir, sin dividir el título de la imputación.

De este modo, la solución de Enrique Cury termina coincidiendo en sus resultados con la que había propuesto años antes Alfredo Etcheberry, y, dicho sea de paso, con la que se ha adoptado en buena parte de las sentencias judiciales que resuelven sobre el punto. Esta solución no es fácil de fundamentar desde el punto de vista teórico, pero tampoco se puede olvidar que en el derecho penal chileno no existe una regla que resuelva los problemas de comunicabilidad. En este contexto, la propuesta posee un grado importante de plausibilidad, pues permite obtener decisiones por lo general razonables en un contexto de omisión legislativa. En cualquier caso, la evolución de Cury en este punto es un claro ejemplo de aquello que mencionábamos al comienzo: “Wie er ganz zuletzt war, so war er eigentlich” – así como fue hacia el final de su vida, así era él en realidad–; la búsqueda incansable de una solución razonable y, dogmáticamente, cada vez mejor fundada.

3. El libro en su memoria y homenaje

Podríamos seguir recordando y comentando la forma en que Enrique Cury se aproximó a los problemas de nuestra ciencia y los aportes que hizo a ella. Pero debo referirme también muy brevemente al libro en su memoria y homenaje que hoy ofrecemos a su familia y a la comunidad académica.

Los cuarenta trabajos que componen la obra, escritos por 43 autores, se dividen en cuatro secciones. La primera trata sobre la vida *don Enrique*, como acostumbramos a llamarlo quienes fuimos sus alumnos. Se trata de un relato apretado y lleno de afecto y admiración, por momentos emocionante, sobre su trayectoria personal, académica y política, que fue elaborado por dos de sus discípulos más cercanos, María Elena Santibáñez y Claudio Feller. En esta sección se encuentra también, bajo la forma de notas al pie y al hilo del relato biográfico, la bibliografía completa de don Enrique.

La segunda sección se dedica a los fundamentos, la ley penal y el sistema de penas, y contiene contribuciones que van desde cuestiones político-criminales, como las relaciones – complejas, casi tortuosas– entre el poder legislativo y el poder judicial en las últimas reformas del Código Penal español, hasta discusiones sobre la ciencia misma del derecho penal y sus relaciones con otras disciplinas. Varias contribuciones se ocupan de la ley penal y de la función y determinación de las penas, y no falta una contribución sobre teoría de las normas aplicada a la ciencia del derecho penal.

La tercera sección corresponde a la teoría general del delito y de la imputación. En ella destacan tres contribuciones sobre el régimen del estado de necesidad, introducido mediante una ley en cuya concepción fue determinante el aporte de don Enrique. También se abordan temas que actualmente son objeto de viva discusión en la disciplina, como el renovado debate en torno al concepto de acción y la punibilidad de las personas jurídicas. O bien, temas que en la práctica penal chilena han adquirido especial actualidad, como el problema de la

posición de garante de los ejecutivos de empresas por los delitos que se comenten en el contexto de la actividad empresarial, o la responsabilidad de quienes están a cargo de ciertas fuentes de peligro. Varias contribuciones se ocupan también de problemas vinculados a las categorías de la intervención delictiva, que enfrenta desafíos aún no resueltos en el ámbito de los procesos complejos.

La cuarta y última sección contiene contribuciones relativas a la parte especial del derecho penal. Allí hay trabajos que tratan asuntos a primera vista tan disímiles como el bien jurídico en los delitos contra las personas, el tráfico de personas, el delito de negacionismo en el derecho comparado, los límites del desacato punible y las figuras asociadas a la protección del proceso penal y los derechos de sus intervinientes. El resto versa sobre distintas formas de la delincuencia económica, desde la delincuencia informática patrimonial hasta el préstamo relacionado prohibido que conoce el derecho penal brasileño.

Nos hubiera gustado entregarle personalmente el libro a don Enrique, tal como lo habíamos planificado. Dios dispuso otra cosa, y a pesar de los esfuerzos, no llegamos. Estos esfuerzos los conocen bien aquellos a quienes se debe esta publicación: la Facultad de Derecho de la Pontificia Universidad Católica, que desde un comienzo impulsó el proyecto; la editorial Thomson Reuters, que lo hizo suyo con entusiasmo; los ex alumnos de don Enrique y ayudantes del Departamento de Derecho Penal de la Facultad que colaboraron generosamente en la edición; los traductores de los originales en otros idiomas y, desde luego, los autores que se esmeraron en enviar contribuciones valiosas y originales. El resultado está a la vista y puedo aventurar que a don Enrique le habría gustado. Quisiera pensar que también le habría gustado el título del libro. En este mundo que Max Weber considera desmitificado, y en el cual el sentido debe ser *recuperado* por el hombre, no solo es necesario renovar el derecho penal, sino también humanizarlo. Esta última tarea no es meramente política, sino también científica. Y así se manifestó en sus escritos y en sus clases.

Comencé tomando prestadas unas palabras de Fontane y, como yo no soy artista, voy a concluir también tomando palabras prestadas, concretamente, las que algunos de los autores del libro han utilizado en sus contribuciones, y que manifiestan diversas facetas del aprecio que los aquí presentes sentimos por don Enrique. Desde el punto de vista de la renovación del derecho penal, José Ángel Fernández expresa que las sentencias redactadas por Enrique Cury son “una bocanada de aire fresco en la jurisprudencia”. Para algunos de sus discípulos directos, como Jaime Couso, el pensamiento de don Enrique ha sido “el punto de partida de casi todas mis reflexiones jurídico-penales, y –esto es quizá lo más notable– el punto de llegada de tantas de ellas”. Para otros, la influencia del maestro fue determinante en la elección de su dedicación profesional. Tal es el caso de Francisco Maldonado y de Héctor Hernández. Este último, pese a no haber sido alumno de don Enrique, escribe que la seriedad y profundidad de su tratado, “su cuidada presentación y su redacción inteligente y elegante contribuyeron decisivamente a que en algún momento decidiera dedicarme para siempre al derecho penal”. Es posible, sin embargo, que para la gran mayoría de nosotros sean las sentidas palabras de Enrique Gimbernat las que mejor nos interpreten: dedicamos este libro a nuestro “querido, admirado y sabio amigo” Enrique Cury.

VAN WEEZEL, Alex: “Enrique Cury como científico. Recuerdo a 10 años de su fallecimiento”.

Bibliografía

CURY, Enrique (2011), Derecho Penal. Parte General, 10ª ed. ampliada (Santiago, Ediciones Universidad Católica de Chile).

WELZEL, Hans (1969): Das deutsche Strafrecht (Berlin, De Gruyter).

CURY, Enrique (1988): La ley penal en blanco (Bogotá, Temis), 1988.

CURY, Enrique (1977): Tentativa y delito frustrado (Santiago, Editorial Jurídica de Chile).